



ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1: FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Real Decreto.

Artículo 2: CUOTAS

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Cuota Euros	Coeficiente de incremento	Cuota final incrementada: euros
A) Turismos:			
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	0,05	13,25
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	0,05	35,78
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	0,05	75,54
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	0,05	94,09
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	0,05	117,60
B) Autobuses:			
De menos de 21 plazas	83,30	0,05	87,47
De 21 a 50 plazas	118,64	0,05	124,57
De más de 50 plazas	148,30	0,05	155,72
C) Camiones:			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	0,05	44,39
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	0,05	87,47
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	0,05	124,57
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	0,05	155,72
D) Tractores:			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	0,05	18,55



De 16 a 25 caballos fiscales
De más de 25 caballos fiscales

27,77	0,05	29,16
83,30	0,05	87,47

E) Remolques y semirremolques arrastrados por
vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de
carga útil
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil
De más de 2.999 kilogramos de carga útil

17,67	0,05	18,55
27,77	0,05	29,16
83,30	0,05	87,47

F) Otros vehículos:

Ciclomotores
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos .
Motocicletas de más de 125 hasta 250
centímetros cúbicos
Motocicletas de más de 250 hasta 500
centímetros cúbicos
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000
centímetros cúbicos
Motocicletas de más de 1.000 centímetros
cúbicos

4,42	0,05	4,64
4,42	0,05	4,64
7,57	0,05	7,95
15,15	0,05	15,91
30,29	0,05	31,80
60,58	0,05	63,61

Artículo 3: JUSTIFICANTE DE PAGO

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por⁽¹⁾
el recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año que se
refiera
que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4: BONIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004
de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las
Haciendas Locales, sobre la cuota final del Impuesto se establecen las siguientes
bonificaciones:

Porcentaje de bonificación

- a) Por la clase de carburante que consuma el vehículo en
razón a la incidencia de la combustión en el medio
ambiente
- b) Por la característica de los motores de los vehículos y
su incidencia en el medio ambiente
- c) Para los vehículos históricos o que tengan una
antigüedad mínima de 25 años, desde la fecha de su
fabricación o primera matriculación, o en su defecto la
fecha en que el vehículo se dejó de fabricar

TOTAL DEL RECIBO.

⁽¹⁾ Distintivos a fijar en el vehículo o recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera.



Artículo 5: AUTOLIQUIDACIONES

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el caso de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 6: RECAUDACION

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas específicas del Régimen Local.

Artículo 7: VIGENCIA

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1. de enero de 2.008..... continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo 8: APROBACION

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de 200....



Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,